

LEY 47
De / de 16 de 2011

Que regula los gabinetes psicopedagógicos

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El Ministerio de Educación constituirá gabinetes psicopedagógicos, en cada una de las regiones escolares según su demanda, para brindar apoyo a los centros educativos de todos los niveles de enseñanza.

Artículo 2. Los gabinetes psicopedagógicos tendrán los siguientes objetivos:

1. Brindar un servicio eficiente que responda a las necesidades psicopedagógicas inmediatas de la comunidad educativa.
2. Promover el desarrollo de habilidades y destrezas cognoscitivas, sociales y afectivas de los estudiantes, al igual que una adecuada adaptación al medio escolar.
3. Desarrollar programas y/o acciones preventivas que favorezcan el proceso de enseñanza-aprendizaje y el crecimiento personal de los estudiantes.

Artículo 3. Los gabinetes psicopedagógicos atenderán a alumnos, docentes y al personal administrativo de los distintos niveles de educación, así como a los padres y madres de familia de los centros del área de cobertura, en forma individual o grupal según lo requieran las necesidades.

Artículo 4. Los gabinetes psicopedagógicos tendrán las siguientes funciones:

1. Asesorar a las instituciones educativas en lo referente a las estrategias dirigidas a fortalecer el proceso de enseñanza-aprendizaje, mediante acciones de orientación, prevención, atención y diagnóstico a todos los miembros de la comunidad educativa.
2. Desarrollar acciones con otras entidades gubernamentales y no gubernamentales para celebrar actividades recreativas y educativas dirigidas a la población estudiantil, docentes y padres y madres de familia de los distintos centros educativos.
3. Promover estudios y trabajos de investigación en temáticas asociadas con las situaciones existentes, que permitan un diagnóstico de la realidad actual y el desarrollo de programas y líneas de acción.
4. Organizar jornadas, talleres, encuentros y seminarios de capacitación, con la participación de profesionales especializados en diferentes campos del conocimiento, relacionados con distintos aspectos de la situación educativa actual, dirigidos a alumnos,

padres y madres de familia, docentes, acudientes y directivos de los diferentes centros educativos.

5. Coordinar con entidades gubernamentales y no gubernamentales el asesoramiento o apoyo para atender los casos de alumnos que requieran alguna intervención especial en el ámbito social, de salud, educativo u otros según corresponda.
6. Realizar la evaluación sociopsicopedagógica de los alumnos que sean remitidos a los gabinetes psicopedagógicos.

Artículo 5. Los gabinetes psicopedagógicos estarán integrados por psicólogos, trabajadores sociales, especialistas en dificultades en el aprendizaje y los especialistas que se requieran por necesidad del servicio.

La cantidad de profesionales en cada una de las especialidades será determinada por el Ministerio de Educación. En las regiones donde se necesiten los servicios de profesionales que no estén incorporados en forma permanente al gabinete, estos se solicitarán a los centros de salud de la región y a la Caja de Seguro Social.

Artículo 6. Los integrantes de los gabinetes psicopedagógicos se reunirán en forma periódica para planificar, evaluar y dar seguimiento a los programas y las acciones que se ejecuten con el objetivo de examinar lo actuado. También se reunirán para hacer estudios de casos y docencia interna en la temática que demanda el servicio.

La periodicidad de las reuniones la establecerá la instancia inmediata del Ministerio de Educación que regula los gabinetes psicopedagógicos.

Artículo 7. Las actuaciones de los gabinetes psicopedagógicos quedarán debidamente documentadas y registradas en archivos individuales. Cada alumno tendrá un expediente en el que conste toda la información de cada caso en cuanto a la entrevista, informes, intervención y seguimiento. Esta documentación será de carácter reservado y deberá ser resguardada en los archivos de cada gabinete psicopedagógico.

Artículo 8. Los nombramientos de los profesionales que integren los gabinetes psicopedagógicos se realizarán de acuerdo con las normas legales aplicables al ejercicio de su profesión y sobre la base de los escalafones correspondientes a cada una de las especialidades.

Artículo 9. El Ministerio de Educación celebrará convenios de pasantías con las universidades oficiales y particulares, así como con centros de estudios superiores que guarden relación con las especialidades que forman parte de los gabinetes psicopedagógicos.

Artículo 10. El Ministerio de Educación asignará las partidas presupuestarias necesarias para el funcionamiento de los gabinetes psicopedagógicos, en lo concerniente a los profesionales, mobiliarios e instrumentos técnicos, como las pruebas psicológicas y psicopedagógicas, al igual que los recursos didácticos para el tratamiento y la reeducación.

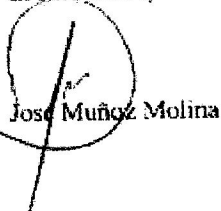
Artículo 11. El Órgano Ejecutivo reglamentará la presente Ley en el término de noventa días, contado a partir de su entrada en vigencia.

Artículo 12. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

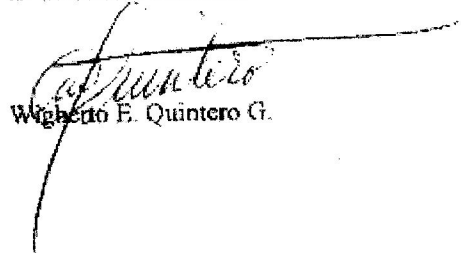
Proyecto 200 de 2010 aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 13 días del mes de enero del año dos mil once.

El Presidente,



Jose Muñoz Molina

El Secretario General,



Wighetto E. Quintero G.

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 1 DE febrero DE 2011.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



LUCY MOLINAR
Ministra de Educación